

I. MATERIA:

Se consulta si se configura la infracción prevista en el artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194, por la no utilización de medios de pago en la compraventa de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, en el supuesto de una venta a crédito que le permite al importador aplazar el pago de las mercancías.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 150-2007-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía; en adelante TUO de la Ley N° 28194.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante la Tabla de Sanciones.
- Decreto Legislativo N° 1388, Decreto Legislativo que modifica la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía; en adelante D. Leg. N° 1388.
- Decreto Legislativo N° 295, que aprueba el Código Civil; en adelante Código Civil.
- Decreto Supremo N° 011-99-RE, que aprueba la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías adoptada en Viena; en adelante Convención de Viena.

III. ANÁLISIS:

**¿Se configura la infracción prevista en el artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194, por la no utilización de medios de pago en la compraventa de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, en el supuesto de una venta a crédito que le permite al importador aplazar el pago de las mercancías?**

En principio, cabe indicar que el artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194 (incorporado por el D. Leg. N° 1388) regula la utilización de los medios de pago en la compraventa internacional de mercancías, la misma que define como una *“transacción comercial que involucra mercancías destinadas a algún régimen aduanero por medio de la cual el vendedor se compromete a transmitir la propiedad de las mercancías al comprador a cambio de un pago de sumas de dinero. Dicho monto no incluye los gastos de transporte, seguro ni el pago de tributos”*<sup>1</sup>.

Precisamente, el primer y segundo párrafo del mencionado artículo señalan que:

***“La compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior a S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos) se debe pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.***

***Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con anterioridad al levante, a opción del importador, procede el reembarque de la mercancía o la continuación del despacho previo pago de una multa por el monto determinado en la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, conforme a lo establecido en el Código Tributario. Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con posterioridad al levante se aplica la mencionada multa. En ambos casos es de aplicación lo establecido en el artículo 8.(...)”.***  
(Énfasis añadido)



<sup>1</sup> De conformidad con lo prescrito en el último párrafo del artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194.

Por su parte, el artículo 5 del TUO de la Ley N° 28194 establece que en los supuestos previstos en su artículo 3, se utilizarán los siguientes Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero:

- a) Depósitos en cuenta.
- b) Giros.
- c) Transferencia de fondos.
- d) Órdenes de pago.
- e) Tarjetas de débito expedidas en el país.
- f) Tarjetas de crédito expedidas.
- g) Cheques.
- h) Remesas.
- i) Cartas de crédito.

*Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas”.*

Queda claro entonces que si se paga la compraventa internacional de mercancías mediante sumas de dinero por un monto superior al que se refiere en el artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194, existe la obligación de utilizar los medios de pago detallados en el artículo 5 de la acotada ley, habiéndose previsto que si la Administración Aduanera detecta la no utilización de estos medios de pago antes del levante de las mercancías, el importador podrá optar por el reembarque de las mismas o continuar con el despacho aduanero previo pago de una multa, mientras que si es detectada luego del levante, solo podrá disponerse la aplicación de la referida multa, que de acuerdo a la Tabla de Sanciones equivale al 30% del valor FOB declarado de la mercancía<sup>2</sup>.

En dicho marco normativo, se consulta si la infracción descrita en el artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194 por la no utilización de medios de pago en la compraventa de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, resulta aplicable en el supuesto de una venta a crédito que le permite al importador aplazar el pago de las mercancías.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 1529 del Código Civil, por la compraventa, el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero, añadiendo en su artículo 1558, que **“el comprador está obligado a pagar el precio en el momento, de la manera y en el lugar pactados. A falta de convenio y salvo usos diversos, debe ser pagado al contado en el momento y lugar de la entrega del bien (...)”**.

Asimismo, el artículo 54 de la Convención de Viena señala que la obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago; agregando en su artículo 59 que el comprador deberá pagar el precio en la **fecha fijada o que pueda determinarse con arreglo al contrato** y a la presente Convención, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor.

En ese sentido, partimos de la premisa que una compraventa internacional se rige por lo estipulado en el contrato o convenio entre comprador y vendedor, el mismo que permite fijar entre otros temas, el momento del pago de la mercancía, pudiendo presentarse supuestos en los que a pesar de la entrega de la mercancía, aún no se ha efectuado pago alguno por

<sup>2</sup> De conformidad con lo prescrito en la Primera Disposición Complementaria Final del D. Leg. N° 1388, la vigencia del artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194 estuvo supeditada a que la sanción de multa del artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194 sea incorporada en la Tabla de Sanciones, lo que recién se produjo mediante el D.S. N° 335-2018-EF del 30.12.2018, vigente a partir del 01.01.2019, que modifica la Tabla de Sanciones, incorporando el numeral 13 al literal C) de la Tabla I sobre las infracciones sancionables con multa.



la mercancía importada<sup>3</sup>, o solo se ha realizado un pago parcial, ello en estricto cumplimiento al convenio entre el proveedor e importador, como es el caso de la transacción a cuenta abierta u open account, donde el exportador envía su mercancía al importador antes de recibir pago alguno, equiparable a una venta a crédito con aplazamiento del pago<sup>4</sup>.

En relación a si en este supuesto de venta a crédito, resulta exigible el uso de un Medio de Pago, debemos relevar que de acuerdo a lo señalado por esta Intendencia en el Informe N° 021-2019-SUNAT/340000, el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194, sobre **la utilización de los Medio de Pago en una operación de comercio exterior, sólo puede exigirse respecto de aquellos pagos que de conformidad a lo pactado entre las partes, se hayan hecho efectivos**, mas no en aquellos supuestos en los que no exista obligación de pago, o en los que existiendo, las partes hubieran pactado diferir su cumplimiento a un momento posterior a la numeración de la DAM.

En forma complementaria, el Informe N° 023-2019-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia también deja establecido que el momento en el cual se configura la infracción sancionada con multa por el Artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194, es el momento en que la Administración detecta que el importador no hizo uso de los medios de pago en la compraventa internacional de mercancías que se encuentran destinadas al régimen de importación para el consumo, cuyo valor total exceda de S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos).

En ese orden de ideas, considerando los términos en los que se plantea la presente consulta, si es que la fecha de numeración de la DAM, por motivos de la obligación contractual, aún no se paga por la operación de compraventa internacional, tenemos que tampoco corresponderá el uso de los Medios de Pago a esa fecha, por lo que no nos encontraremos frente a una vulneración del artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194. De ahí que en dicho supuesto no se configuraría la infracción por no utilización de los Medios de Pago prevista en el mencionado dispositivo, no obstante lo cual, debemos resaltar que subsistirá la obligación de usar estos Medios de Pago cuando dicho pago se haga efectivo, caso contrario, de verificarse con posterioridad que dicho pago se efectuó si hacer uso de estos, sí nos encontraremos frente a un supuesto en que se configura la referida infracción.

#### IV.CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye que si a la fecha de numeración de la DAM, por motivos de la obligación contractual, aún no se efectúa el pago de la operación de compraventa internacional, tampoco corresponderá el uso de los Medios de Pago, ni podrá aludirse a un incumplimiento que configure la infracción prevista en el artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194, sin embargo, subsiste la obligación de usar los mencionados Medios de Pagos cuando el pago se haga efectivo, caso contrario, se configurará la infracción antes indicada.

Callao, 22 FEB. 2019

  
CARMELA DE LOS MILAGROS FLUCKER MARROQUIN  
CA048-2019 INTENDENTE NACIONAL (e)  
CPM/FNM/Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

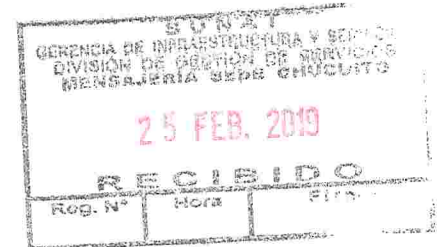
<sup>3</sup> De acuerdo a lo previsto en el inciso a) del numeral 4.1 del literal C, Sección IV del Instructivo DESPA.IT.00.04, debe consignarse como dato de la transacción, el tipo de medio de pago, correspondiendo consignar el código 14 cuando a la fecha de numeración de la DAM no se haya efectuado pago alguno, o corresponda a un pago diferido.

<sup>4</sup> Serie N° 4 Formas y Medios De Pago Internacionales. En: <http://www.siicex.gob.pe/siicex/documentosportal/960767905rad810CE.pdf>

**OFICIO N° 10-2019-SUNAT/340000**

Callao, **22 FEB. 2019**

Señor  
**JOSÉ ROSAS BERNEDO**  
Gerente General  
Cámara de Comercio de Lima  
Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María - Lima  
**Presente**



Asunto : Alcances del artículo 3-A del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía  
Referencia : Expediente N° 000-URD003-2019-081516-7


De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si se configura la infracción prevista en el artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194, por la no utilización de medios de pago en la compraventa de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, en el supuesto de una venta a crédito que le permite al importador aplazar el pago de las mercancías.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° **32** -2019-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, a través del cual se absuelven las interrogantes formuladas.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



.....  
CARMELA DE LOS MILAGROS PELUCY MARROQUÍN  
INTENDENTE NACIONAL (e)  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS